

deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica. Estos módulos se fijaron para el año 1992 en el Real Decreto 598/1992, de 5 de junio.

Con el fin de revalorizar las ayudas para evitar pérdidas reales derivadas de la inflación e ir aproximándose al nivel promedio del conjunto de la CEE, es conveniente aplicar una subida general a los módulos base y elevar la cantidad mínima de ayuda a percibir por cada beneficiario. Asimismo, se incrementa considerablemente la indemnización compensatoria para las explotaciones ubicadas en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales y se amplía el ámbito de aplicación de la indemnización compensatoria a los términos municipales situados en dichas zonas y calificados como de limitaciones específicas.

Para una mayor claridad y en aras de la seguridad jurídica se modifican, dándose nueva redacción, en su caso, el artículo 1, el último párrafo del artículo 7.1 y los apartados 3 y 4 del artículo 10 del citado Real Decreto 466/1990.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Las cuantías de los módulos base que deben aplicarse en el año 1993 para el cálculo de la indemnización compensatoria básica regulada por el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, son las siguientes:

a) 8.200 pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales calificados como de montaña e incluidos en el apartado a), del artículo 1 del Real Decreto 466/1990, con la redacción dada por el Real Decreto 598/1992, de 5 de junio.

b) 4.900 pesetas para las explotaciones sitas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el apartado b), del artículo 1 de dicho Real Decreto.

2. En las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, las cuantías de los módulos base son las siguientes:

a) 16.400 pesetas para las explotaciones situadas en los términos municipales calificados como de montaña e incluidos en el apartado a), del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.

b) 9.800 pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el apartado b), del artículo 1 del Real Decreto 466/1990, y los calificados como de limitaciones específicas e incluidos en el apartado c), del artículo 1 de dicho Real Decreto, según la redacción dada por el presente Real Decreto.

3. Cuando el importe de la indemnización compensatoria, calculado con los módulos fijados en los apartados 1 y 2, sea inferior a 30.000 pesetas, se abonará al beneficiario este último importe.

Disposición adicional única.

Se modifican, dándose nueva redacción, en su caso, el artículo 1 del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 598/1992, de 5 de junio; el último párrafo del artículo 7.1, y los apartados 3 y 4 del artículo 10 del Real Decreto 466/1990.

1. Se añade un nuevo apartado, como apartado c), al artículo 1, con la redacción siguiente:

«c) Los incluidos en dicha lista comunitaria como zonas de limitaciones específicas, conforme al apartado 5, del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, y que se encuentren en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.»

2. El último párrafo del artículo 7.1 queda redactado de la forma siguiente:

«En las zonas desfavorecidas por despoblamiento o por limitaciones específicas, se excluirán, además, las superficies de regadío intensivo, las dedicadas a la producción de vino, excepto los de aquellos viñedos cuyo rendimiento no rebase los 20 hectolitros por hectárea, de remolacha azucarera y restantes cultivos intensivos. A estos efectos, se entiende por regadío intensivo, aquel en el que se obtiene más de una cosecha al año.»

3. El apartado 3, del artículo 10, queda redactado de la forma siguiente:

«La cuantía de la indemnización compensatoria básica no podrá ser inferior al equivalente de multiplicar 20,3 ecus por el número de unidades de ganado mayor y de hectáreas de cultivo, pero sin que la suma de ambas sobrepase el número de 20 unidades por beneficiario, en los términos establecidos en el artículo 19 del Reglamento (CEE) 2.328/91.»

4. El apartado 4, del artículo 10, queda redactado de la forma siguiente:

«El importe total de la indemnización compensatoria en ningún caso podrá superar el límite establecido en el artículo 19.1, a), del Reglamento (CEE) 2.328/91.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11365 REAL DECRETO 536/1993, de 12 de abril sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria.

El Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, aprobó el acuerdo del Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en el que, al amparo de las correspondientes normas constitucionales, estatutarias y legales, se traspasaban a dicha Comunidad Autónoma fun

ciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación no universitaria.

Entre dichos traspasos no se incluyeron los medios materiales y personales adscritos a los centros escolares de educación general básica y bachillerato, cuyo titular es el Ministerio de Defensa, que por sus peculiaridades específicas se rigen por el convenio suscrito por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo.

Procede, por tanto, efectuar a la Comunidad Autónoma de Canarias la ampliación de los medios del Ministerio de Educación y Ciencia necesarios para la prestación del servicio educativo en los citados centros.

Finalmente, el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En consecuencia, la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, ha adoptado, en su reunión del día 24 de marzo de 1993, el oportuno acuerdo de ampliación de medios, cuya virtualidad práctica requiere su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptado en su reunión del día 24 de marzo de 1993, por el que se amplían los medios adscritos a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del Real Decreto 2091/1983.

Artículo 2.

En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias el personal y los créditos presupuestarios correspondientes al Ministerio de Educación y Ciencia que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito de su competencia, produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en la fecha de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinan con arreglo a la relación número 3 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las

Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia, los certificados de retención de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,

JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 24 de marzo de 1993, se adoptó el acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara la ampliación de medios.

Los artículos 148.1 y 149.1.30, en relación con los artículos 147.2.d) y 149.3 de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en su artículo 34.A).6 dispone que la Comunidad Autónoma ejercerá competencias en materia de enseñanza, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias referido a los servicios y medios que a continuación se determinan.

B) Servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Comunidad asume, en relación con los centros escolares que se indican en la relación adjunta número 1, los servicios que respecto a los referidos centros ejerce la Administración Educativa del Estado.

C) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 2, con indicación del cuerpo o escala al que está adscrito o asimilado, número de registro y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia o demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, una vez que el Gobierno apruebe el presente Acuerdo y se promulgue mediante Real Decreto. Asimismo se remitirá a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio 1992.

D) Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a la ampliación de servicios.

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios y medios traspasados se eleva a 483.582.814 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1993, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios y medios

traspasados se detalla en la relación adjunta número 3.

3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3, será financiado de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

E) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes de la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

F) Fecha de efectividad de la transferencia.

La ampliación de funciones y servicios, con sus medios, objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1993.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 24 de marzo de 1993.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Firmado: Antonio Bueno Rodríguez y José Javier Torres Lana.

RELACION NUMERO 1.- CENTROS ESCOLARES SOBRE LOS QUE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS ASUME LAS FUNCIONES Y SERVICIOS EJERCIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

CENTRO	LOCALIDAD	DOMICILIO
Instituto de Bachillerato "Guanarteme"	Las Palmas	c/Antonio M. Manrique, s/n.
Colegio Público "Almirante Antequera"	Las Palmas	c/Córdoba, 13
Colegio Público "Santa Bárbara"	Las Palmas	c/Antonio M. Manrique, s/n.
Colegio Público "Gutiérrez Rubalcava"	Las Palmas	c/Eufemiano Jurado, 7
Instituto de Bachillerato "S.Hermenegildo"	Sta. Cruz Tenerife	Complejo Escolar La Cuesta. La Laguna
Colegio Público "Fernando III El Santo"	Sta. Cruz Tenerife	Complejo Escolar La Cuesta. La Laguna

RELACION NUMERO 2.- PERSONAL QUE SE TRANSFIERE

2.1. Profesorado dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia que se transfiere a la Comunidad Autónoma de Canarias

Apellidos y Nombre	Núm.Registro Person.	Situación	Retribuciones		
			Básicas	Complementarias	Total
Aguilera López, Diego	A47EC000004691	Activa	2.291.968	1.939.740	4.231.708
Alamo Sánchez, María Gloria	A45EC43244701246	Activa	1.930.516	1.347.888	3.278.404
Arias Ramos, María Teresa	A47EC0000001254	Activa	3.023.972	1.939.740	4.963.712
Armas Fernández, Gabina	A48EC4279991435	Activa	2.139.522	1.584.036	3.723.558
Armas Rodríguez, Francisca	A45EC0000176930	Activa	2.113.608	1.351.368	3.464.976
Arrate Miguel, Guadalupe	A45EC0000086674	Activa	2.174.606	1.607.472	3.782.078
Arteaga Castilla, Luisa C.	I48EC0043623235	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
Bajo Fernández, María Luisa	A45EC0000077735	Activa	1.930.474	1.347.888	3.278.362
Barreto Fernández, Olga M.	A45EC0000193103	Activa	1.991.486	1.351.368	3.342.854
Bello Cabrero, M. Mercedes	A45EC4324652946	Activa	1.808.450	1.347.888	3.156.338
Bello Doreste, Alberto	PE5EC0426592313	Activa	1.986.978	1.599.768	3.586.746
Berrocal Cubero, Manuel	I48EC0045700450	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
Betancort Villalba, Carmen	A45EC0000098770	Activa	2.235.562	1.347.888	3.583.450
Bonino Pérez, Juan	A45EC0000118057	Activa	2.174.634	1.355.988	3.530.522
Cabrera Acosta, Xiomara	I48EC0078400552	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
Casal Marquez, Delfín	A45EC4364039021	Activa	1.808.464	1.347.888	3.156.352
Casero Leal, Fernando	A45EC1308248168	Activa	1.915.256	1.347.888	3.263.144
Castillo Rodríguez, María Concepción	A48EC4506351724	Activa	2.139.522	1.685.364	3.824.886
Castro Arencibia, María Carmen	A48EC0000037536	Activa	1.838.956	1.685.364	3.524.320
Cueto Baños, Benedicta	A45EC0000193694	Activa	2.052.512	1.352.424	3.404.936
Deniz Rivero, Amada Paula	A45EC0000173702	Activa	2.052.512	1.351.368	3.403.880
Dominguez Quintana, Benita	A45EC0000173671	Activa	1.930.488	1.351.008	3.281.496
Dominguez Quintana, María Dolores	A45EC4278765513	Activa	1.808.450	1.347.888	3.156.338
Echarie Munarriz, Saturnino	A47EC0000004420	Activa	2.520.896	1.939.470	4.460.636
Escudero Sánchez, Esther	A45EC0000121409	Activa	2.098.138	1.355.988	3.454.126
Febles Martín, Elisaida	I48EC0043606956	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
Fernández Hernández, Edamina	A45EC0000195770	Activa	1.991.556	1.355.652	3.347.208
García Artilles, Candelaria	A45EC0000193367	Activa	2.052.652	1.355.652	3.408.304
García Artilles, Patricia	I48EC0043666737	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418

Apellidos y Nombre	Núm.Registro Person.	Situación	Retribuciones		
			Básicas	Complementarias	Total
García Urreiztieta, Blanca	A48EC1820360603	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
González Martín, María Pilar	A48EC4205682346	Activa	2.139.522	1.643.676	3.783.198
Grimón Rosario, Benito	A45EC0000080795	Activa	2.235.632	1.607.484	3.843.116
Huertas Marquina, Cristina	A45EC4507341413	Activa	1.747.430	1.262.292	3.009.730
Jimenez García, Ana María	A45EC0000193857	Activa	2.113.468	1.350.220	3.463.696
Khattri Paniagua, Igor	A48EC0723183413	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
León Febles, Antonio Miguel	A45EC4282086057	Activa	1.747.738	1.582.680	3.330.118
López Martín, Georgina	A45EC0000190650	Activa	2.052.582	1.350.340	3.402.906
López Martín, Rufina P.	A45EC0000193375	Activa	1.991.486	1.355.652	3.347.138
López-Viota Melián, M. Rosario	A45EC0000089227	Activa	2.052.568	1.355.988	3.408.556
Lozano Cáceres, M ^a Carmen	A48EC0000021671	Activa	2.520.924	1.584.036	4.104.960
Maniscalco Martínez, Frederic	A48EC5284186713	Activa	2.139.522	1.584.036	3.723.558
Marine Mas, Montserrat	A47EC0000006994	Activa	2.520.812	1.939.740	4.460.552
Martí Trujillo, Rosario	A45EC0000125609	Activa	2.113.608	1.355.988	3.469.596
Martínez Valdivieso, María Dolores	A45EC4272038513	Activa	1.808.464	1.347.888	3.156.352
Medina Sánchez, María Rosa	A45EC0000175916	Activa	2.052.512	1.355.988	3.408.880
Melián Perdomo, Estebana	A45EC0000176246	Activa	2.113.608	1.351.368	3.469.596
Moraleda González, M. Carmen	A48EC000032556	Activa	2.292.066	1.355.988	4.135.926
Morales Artilles, Leonor	A45EC0000106618	Activa	2.113.580	1.843.860	3.469.568
Martel Hernández, Lidia	I48EC0043641943	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
Morales Santana, Zoraida	A45EC4278269768	Activa	1.686.412	1.262.292	2.948.704
Morín Rodríguez, Lidia	A48EC0000031237	Activa	2.292.052	1.843.860	4.135.912
Ojeda Falcón, María Pino	A48EC4325751135	Activa	2.139.536	1.584.036	3.723.572
Pardo Garrido, Rafael	A45EC0000115801	Activa	2.174.634	1.355.652	3.530.286
Peña Alamo, Irene	A45EC0000195395	Activa	1.991.514	1.351.368	3.342.882
Pérez Martín, José Alberto	A48EC0000026380	Activa	2.292.066	1.843.860	4.135.926
Pérez Molina, María Angeles	A45EC4326033235	Activa	1.747.438	1.262.292	3.009.730
Pérez Ramos, Josefina	A45EC4274313957	Activa	2.904.664	1.355.652	4.260.316
Platas Mejuto, Jorge C.	A45EC0000177489	Activa	1.930.530	1.351.368	3.281.898
Quinta Delgado, Francisca	A45EC000019105X	Activa	1.991.542	1.350.228	3.341.770
Quintana Rodríguez, Angeles	A45EC0000190205	Activa	2.052.484	1.350.228	3.402.712
Reyes Santana, Juan A.	A45EC4274973024	Activa	2.292.066	2.268.612	4.560.678
Rivero Sánchez, M ^a Victoria	A45EC0000184533	Activa	2.113.608	1.349.832	3.463.440
Rodríguez Alonso, Rosa	A45EC0000199808	Activa	1.930.572	1.355.652	3.286.224
Rodríguez Deniz, Agustín	A45EC0000079648	Activa	2.235.632	1.607.484	3.843.116
Romero Quintana, Rafael	I48EC0042819713	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
Romero Romero, Francisca L.	I48EC0043656262	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
Rubio Monzón, Pino del R.	A45EC0000190500	Activa	2.052.512	1.349.832	3.402.344
Sánchez Robaina, Lucía	A45EC0000128791	Activa	2.113.608	1.355.988	3.469.596
Santiago Pérez, Teófila María	A45EC0000192755	Activa	2.052.582	1.601.712	3.654.294
Segura Santana, Rafael	A45EC0000078159	Activa	2.266.376	1.876.644	4.143.020
Serrano Capdepon, José	A45EC0000039090	Activa	2.479.722	1.355.988	3.835.710
Silva Falcón, Salvador	I48EC0043270804	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
Suárez Afonso, Francisca	A45EC0000193668	Activa	1.930.460	1.350.228	3.280.688
Suárez Espino, Zoila	A45EC0000192645	Activa	2.113.608	1.350.228	3.463.836
Suárez Hernández, Micaela	T00EC01A0001015	Activa	2.368.338	1.939.740	4.308.078
Tarajano Jerez, Isabel	A45EC0000193460	Activa	2.052.512	1.355.652	3.408.164
Tejera Francés, Emma	A45EC4364700168	Activa	1.808.464	1.355.652	3.164.116

Apellidos y Nombre	Núm.Registro Person.	Situación	Retribuciones		
			Básicas	Complementarias	Total
Trujillo Olivares, Rosario	A45EC0000174056	Activa	2.113.594	1.872.012	3.985.606
Trujillo Santana, Petra	A45EC0000182292	Activa	1.991.542	1.349.700	3.341.242
Viera Silva, Francisco	A45EC0000195191	Activa	1.991.612	1.350.060	3.341.672
Villares Fernández, Mª Elida	A45EC0000189366	Activa	1.930.530	1.352.424	3.282.954
Armas Alonso, Concepción G.	A45EC4360907713	Activa	1.747.438	1.262.292	3.009.730
Arroyo Díaz, Mª Antonia	I48EC0042170351	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
Ascanio León y Castillo, Dolores	A48EC0000033064	Activa	2.292.052	1.584.036	3.876.088
Carralero Jaime, Mª Carmen	A48EC4203540124	Activa	2.139.522	1.885.560	4.025.082
Corujo Armas, Carmen	A48EC4204688713	Activa	2.139.536	1.584.036	3.723.572
Cubas Suárez, José	A48EC000008515	Activa	2.520.924	1.685.364	4.206.288
De la Cruz Castellanos, Mª Jesús	A45EC0000220094	Activa	1.869.490	1.347.888	3.217.378
Delgado Tejera, Mª Teresa	A48EC4207026346	Activa	2.063.250	1.599.768	3.663.018
Díaz Díaz, Mª Angeles	A45EC0000177668	Activa	1.991.556	1.349.448	3.341.004
Díaz González, Osmundo	A47EC0000008122	Activa	2.292.052	2.695.992	4.988.044
Díaz Herrera, Fernando	A48EC4292872024	Activa	2.292.094	1.584.036	3.876.130
Fernández González, Aurelio	A45EC0000192827	Activa	1.991.556	1.352.928	3.344.484
Fernández Porredón, Federico	A48EC0000032119	Activa	2.368.324	1.584.036	3.952.360
Fernández Vara, José María	A48EC0109336468	Activa	2.124.346	1.584.036	3.708.382
Ferraz Ramos, Mª Lourdes	A45EC0000199657	Activa	1.930.530	1.349.748	3.280.278
Fierro Sánchez, Emilia	A48EC0000022791	Activa	2.444.596	1.584.036	4.028.632
Escobar Fernández, Susana	I45EC4281038746	Activa	1.686.412	1.262.292	2.948.704
Francés García, Mª Isabel	A47EC0000008311	Activa	2.444.652	1.939.728	4.384.380
Francisco Díaz, Mª Concepción	A45EC4214475268	Activa	2.052.568	1.352.580	3.405.148
García García, Sergia	A45EC0000172448	Activa	1.930.488	1.347.888	3.278.376
García Sanjuan, Ana Mª	A45EC0000196079	Activa	1.991.500	1.347.888	3.339.388
Garrido Leal, José Mª	A47EC0000010646	Activa	2.215.780	1.939.728	4.155.508
Gómez Ravelo, Dolores Olga	A45EC0000199360	Activa	1.930.530	1.347.888	3.278.418
González Benitez, Elena	A45EC00000237456	Activa	1.808.464	1.607.712	3.416.176
González Bilbao, Eulalia	A48EC4360041224	Activa	2.139.522	1.584.036	3.723.558
González Escalera, José A.	A47EC0000009065	Activa	2.368.296	1.939.728	4.308.024
González González, José Manuel	A45EC0000198663	Activa	1.930.530	1.352.928	3.283.458
González Izquierdo, Carlos	A48EC0074250223	Activa	2.215.766	1.584.036	3.799.802
González Luis, Marta	A48EC0000031135	Activa	2.368.366	1.584.036	3.952.402
González Martín, Candelaria	A48EC4202789724	Activa	2.139.522	1.584.036	3.723.558
Guillén Rodríguez, Emiliano	A45EC0000151724	Activa	1.991.556	2.067.408	4.058.964
Guzmán Rodríguez, Diego	A48EC4361221757	Activa	2.139.536	1.584.036	3.723.572
Henríquez Santana, Fátima Cecilia	I48EC0042074922	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
García Fafián, Pilar	I45EC3523016813	Activa	1.686.412	1.262.292	2.948.704
Hernández de Armas, Mª Carmen	A48EC4176422013	Activa	2.597.196	1.986.688	4.584.084
Hernández Hernández, María Dolores	A45EC0000181852	Activa	1.974.210	1.349.292	3.323.502
Huguet Chamorro, María Antonia	A48EC7837816335	Activa	2.063.250	1.498.440	3.561.690
López Béjar, Antonio	A48EC000015502X	Activa	2.368.324	1.584.036	3.952.360
Lorenzo Gómez, Rafaela	A48EC0000030636	Activa	2.292.066	1.685.364	3.977.430
Marrero García, María del Carmen	A48EC4361822502	Activa	2.063.250	1.599.768	3.663.018
Martín Miranda, José	A48EC0000036083	Activa	2.291.982	1.584.036	3.876.018
Martín Rodríguez, Pilar	A48EC4216285135	Activa	2.139.536	1.584.036	3.723.572
Mateos Guerreiro, Elena	A48EC0000021669	Activa	2.368.296	1.885.560	4.253.856

Apellidos y Nombre	Núm.Registro Person.	Situación	Retribuciones		
			Básicas	Complementarias	Total
Mérida González, María Angeles	A48EC0000028736	Activa	2.520.868	1.584.036	4.104.904
Molina Delgado, Simón	A45EC0000182064	Activa	2.002.910	1.349.832	3.352.742
Muñoz Martell, María del Pino	A45EC0000201794	Activa	1.930.474	1.347.888	3.278.362
Orduña Rodríguez, María Dolores	A45EC0000201794	Activa	1.930.530	1.347.888	3.278.418
Pérez Martín, Francisco	A48EC4293990735	Activa	2.139.536	1.584.036	3.723.572
Pérez Martín, Juan Fernando	A48EC4199496002	Activa	2.139.536	1.584.036	3.723.572
Piñero Correa, Iballa	A47EC0000007584	Activa	2.749.166	1.939.728	4.688.894
Prieto de Paula, Jesús	A48EC0078344486	Activa	2.139.522	1.584.036	3.723.558
Quintero Díaz, M ^a de los Angeles	A45EC0000226081	Activa	1.930.530	1.354.884	3.285.414
Ramos Gutierrez, Carlota Cristina	A45EC0000208952	Activa	1.869.490	1.347.888	3.217.378
Rancel Donate, M ^a Lourdes	A45EC0000163125	Activa	2.052.484	1.349.748	3.402.232
Reboso Padrón, Aniceto	I48EC0042078002	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
Redondo Camarero, Prudencio	PE5EC0417604891	Activa	1.986.978	1.599.768	3.586.746
Reig Ripoll, M ^a Carmen	A48EC000021485X	Activa	2.520.812	1.584.036	4.104.848
Rodríguez González, Isidoro	PE5EC0418784553	Activa	1.986.978	1.498.440	3.485.418
Rodríguez Lemus, Luisa María	A45EC0000191349	Activa	2.052.484	1.354.884	3.407.368
Rodríguez Puerto, Josefa	A45EC0000201323	Activa	1.930.530	1.352.928	3.283.458
Rodríguez Rodríguez, M ^a Antonia	A45EC0000179640	Activa	1.991.486	1.349.832	3.341.318
Rolo Afonso, Elisa Isabel	A45EC0000202323	Activa	1.930.488	1.347.888	3.278.376
Sánchez Monzón, M ^a Victoria	A45EC4277657413	Activa	1.808.464	1.347.888	3.156.352
Santana Pérez, Candelaria	A48EC0000032837	Activa	2.292.094	1.584.036	3.876.130
Sanz Martín, Pilar Victoria	A45EC4203414124	Activa	1.808.464	1.614.708	3.423.172
Toledo Hernández, M ^a Elena	A45EC0000196271	Activa	1.991.556	1.354.884	3.346.440
Toledo Hernández, M ^a Carmen	I45EC4334405346	Activa	1.686.412	1.262.292	2.948.704
Rodríguez Mendoza, Carlos Juan	A45EC00000188845	Activa	1.930.530	1.350.228	3.280.758
Tomás Pérez, Miguel Angel	A48EC1841034524	Activa	2.276.834	1.685.364	3.962.198
Trujillo Díaz, Francisco Luis	A48EC4201301157	Activa	2.292.052	1.584.036	3.876.088
Vázquez Santos, Isidora	A48EC0000021951	Activa	2.366.924	1.643.676	4.010.600
Velo Rodríguez, Juan Antonio	A45EC0000109804	Activa	2.174.606	1.353.144	3.527.750
Chavarren Cabrero, Jesús Javier		Excedencia			
Fernández Fernández, Francisco		Excedencia			
González Rodríguez, Benito		Excedencia			
Plaza de la Hoz, Angel		Excedencia			
Rodríguez Pérez, Federico		Excedencia			
Gómez Bonillo, Juan		Comisión Serv.			
Tébar Gómez, Manuel		Comisión Serv.			

RELACION NUMERO 3.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Dotaciones y recursos calculados en función de los datos del Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia del año 1993.

CAPITULO 1. Gastos de Personal

Funcionarios e interinos Cuerpo de Maestros	291.722.917
Funcionarios e interinos Cuerpo Profesores Secundaria	316.096.362
Total Capítulo 1	607.819.279

CAPITULO 2. Bienes corrientes y servicios

Gastos de funcionamiento de los Centros	12.810.905	
Total Capítulo 2		12.810.905

RESUMEN

Capítulo 1	607.819.279
Capítulo 2	12.810.905

620.630.184

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

11366 REAL DECRETO 538/1993, de 12 de abril, por el que se modifica determinadas disposiciones relativas a los requisitos industriales de elaboración, circulación y comercio de aceites vegetales comestibles.

La entrada en vigor del Mercado Unico Europeo el 1 de enero de 1993 supone un avance en la aplicación directa del principio de libre circulación de mercancías procedentes de los otros Estados miembros de la Comunidad Europea. Por ello, se considera necesaria la adaptación técnica de ciertos requisitos en las instalaciones industriales de los sectores de aceites y grasas comestibles, con objeto de poner en las mismas condiciones a estas industrias respecto a las del resto de países comunitarios que se dedican a estas actividades.

Los requisitos de las industrias elaboradoras de aceites vegetales comestibles establecidas en el Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación de las campañas olivarera; el Real Decreto 3000/1979, de 7 de diciembre, por el que se regula los procesos industriales en el sector del aceite de oliva, y el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de aceites vegetales comestibles, estaban especialmente dirigidos a garantizar al máximo la separación de determinadas operaciones en el proceso de fabricación de estos productos a fin de facilitar su control.

Dado que actualmente existen mecanismos de control suficientes para permitir una vigilancia adecuada de las actividades, sin necesidad de imponer requisitos desproporcionados a los fines perseguidos, resulta necesario modificar algunos preceptos de la legislación vigente sobre esta materia.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución española y de la competencia atribuida al Estado por el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Industria, Comercio y Turismo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero.

El capítulo III, condiciones de los establecimientos, del material y del personal, manipulaciones permitidas y prohibidas de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles, aprobada por Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, queda modificado como sigue:

1. El apartado 1.1 queda redactado de la forma siguiente:

«Las industrias dedicadas a la fabricación de aceites y grasas comestibles deberán estar debidamente aisladas de cualquier otra industria ajena a sus cometidos específicos y, en particular, de las que fabrican aceites y grasas industriales.»

2. Se suprime el apartado 1.3.

3. El apartado 6.5 queda redactado de la forma siguiente:

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

22681 *CORRECCION de errores del Real Decreto 536/1993, de 12 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 536/1993, de 12 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 5 de mayo de 1993, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 13354, en la relación número 2 del anexo, en las retribuciones correspondientes a doña María Carmen Castro Arencibia, columna Básicas, donde dice: «1.838.956»; debe decir: «2.139.522». Y en la columna total, donde dice: «3.524.320»; debe decir: «3.826.886».

En la página 13355, en la relación número 2 del anexo, donde dice: «Reyes Santana, Juan A., A45EC4274973024»; debe decir: «Reyes Santana, Juana, A48EC4274973024».

En la página 13358, en la relación número 3, capítulo I, Funcionarios e interinos Cuerpo Profesores Secundaria, donde dice: «316.096.362»; debe decir: «316.398.928».

En la misma página y relación, Total capítulo I, donde dice: «607.819.279»; debe decir: «608.121.845».

En la misma página y relación, en el Resumen, donde dice: «Capítulo 1, 607.819.279»; debe decir: «Capítulo 1, 608.121.845». Y donde dice: «620.630.184»; debe decir: «620.932.750».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22682 *REAL DECRETO 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.*

El Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, posteriormente modificado por Real Decreto 725/1988, de 3 de junio, y cuyos anexos han sido actualizados por las Ordenes de 7 de septiembre de 1988, 29 de noviembre de 1990 y 9 de diciembre

de 1992, supuso la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de las normas de la Comunidad Económica Europea reguladoras de esta materia, constituidas, fundamentalmente, por la Directiva del Consejo 67/548/CEE y sus posteriores modificaciones y adaptaciones al progreso técnico.

En uso de la facultad conferida por la disposición final segunda del citado Real Decreto 2216/1985, se dictaron el Reglamento de clasificación, envasado y etiquetado de pinturas, barnices, tintas de imprimir, colas y productos afines, aprobado por Real Decreto 149/1989, de 3 de febrero, y el Reglamento de preparados peligrosos usados como disolventes, aprobado por Real Decreto 150/1989, de 3 de febrero. Mediante estos Reales Decretos se llevó a cabo, igualmente, la armonización de nuestra legislación con la normativa comunitaria correspondiente, que estaba constituida por las Directivas del Consejo 77/728/CEE y 73/173/CEE, y sus posteriores modificaciones.

Mediante los Reglamentos citados en el párrafo anterior, se regularon determinados preparados peligrosos destinados a usos muy concretos, siendo, por tanto, necesario establecer una regulación de la clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos en general. Esta regulación de carácter general se encuentra recogida a nivel comunitario en la Directiva del Consejo 88/379/CEE, de 7 de junio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, posteriormente modificada por las Directivas de la Comisión 89/178/CEE, de 22 de febrero; 90/35/CEE, de 19 de diciembre; 90/492/CEE, de 5 de septiembre; 91/155/CEE, de 5 de marzo, y 91/442/CEE, de 23 de julio, todas las cuales se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico.

Con la transposición a nuestro Derecho interno de las Directivas citadas en el párrafo anterior se persiguen varios objetivos, siendo los más importantes la eliminación de los obstáculos técnicos en los intercambios dentro del sector de los preparados peligrosos, y la protección del medio ambiente y de la población, especialmente de aquellas personas que, debido a su trabajo u ocio, están en contacto con dichos preparados peligrosos, contribuyendo a una mejor protección de los consumidores en general y de los niños y personas con dificultades de visión en particular.

Así, la eliminación de los obstáculos técnicos se realizará mediante la unificación de los principios generales de clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos, conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 2216/1985, y sus posteriores modificaciones y actualizaciones de sus anexos.

Quedan regulados también determinados preparados que, aunque contienen componentes peligrosos para la salud, no son necesariamente peligrosos en la forma en que se presentan en el mercado, pero precisan un etiquetado particular de conformidad con la normativa comunitaria antes citada y con el anexo II del presente Reglamento.

El segundo gran objetivo de este Reglamento, es decir, la protección de la salud y la seguridad del hombre, tanto en la vertiente de consumidor en general como de usuario profesional y especialmente de la población infantil y personas con dificultades de visión, se realiza, fundamentalmente, mediante el etiquetado exigido a los preparados peligrosos, que constituye una información básica para el usuario. Esta información básica es completada mediante un sistema de información más exhaustivo constituido por la denominada «ficha de datos de seguridad», que ha de ser elaborada por el responsable de la comercialización del preparado peligroso,